



PODER JUDICIAL
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Texto de la Sentencia

En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa, a los 10 días del mes de abril de dos mil veintiséis, se reúnen los señores Ministros, Dres. Fabricio Ildebrando Luis Losi y María Verónica Campo, como integrantes de la Sala B del Superior Tribunal de Justicia, de conformidad con el art. 411, con relación al art. 398 del CPP, ley 3192 a efectos de dictar sentencia en los autos: "L. _____ en legajo por rechazo de inconstitucionalidad del art. 14 del CP s/recurso de casación", legajo n° 88167/8 (reg. Sala B del STJ), frente al recurso de casación presentado por la defensora penal, Dra. María Antonella Marchisio, contra la resolución del Tribunal de Impugnación Penal que resolvió no hacer lugar al recurso de impugnación que la defensa había articulado contra lo dispuesto por el juez de ejecución penal de la I circunscripción judicial, Dr. Edgardo Trombicki y -----

RESULTA:----- 1)

Que frente a la desestimación del recurso de impugnación presentado por la defensa, a favor de _____ L., que confirmó el rechazo al planteo de inconstitucionalidad del art. 14 inc. 1 del CP, resuelto por el juez de ejecución de la primera circunscripción, se interpuso el actual recurso de casación penal.-----

----- 2) La defensa expuso los antecedentes del caso. Explicó que _____ L. fue condenado, el _____ 2021, a la pena de prisión perpetua y que, cuando se practicó el cómputo de pena, esa defensa lo observó, y solicitó que se declare la inconstitucionalidad del art. 14. 1 del CP, y se lo rectifique, consignando la fecha cierta en la que el condenado estará en condiciones temporales de acceder a la libertad condicional. Todo resultó rechazado por los tribunales hasta aquí intervinientes. ---

----- 3) Desarrolló los motivos de sus agravios centrados en los incisos 1 y 3 del art. 409 del CPP.-----

----- 3.1) Inició sus reclamos con la anticonvencionalidad e inconstitucionalidad del art. 14.1 del CP.-----

----- Dijo que desde su presentación ante el juzgado de ejecución solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 14.1 del CP, pues

Legajo n.º 88167/8

///-2-

señaló que las penas materialmente perpetuas son incompatibles con el ordenamiento jurídico a la luz de los art. 18 de la CN, 5.2 de la CADH, 7 del PIDCP y 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.-----

----- Sostuvo que la Corte ya en el caso "Giménez Ibáñez" se expidió en el sentido de que una pena privativa de la libertad realmente perpetua lesiona la intangibilidad de la persona humana, debido a que genera trastorno de la personalidad y es contraria a la prohibición de toda especie de tormentos del art. 18 de la CN, e indicó que en un sentido similar se pronunció la jurisprudencia local.-----

----- Manifestó que, a partir de la reforma de la ley 27375 la pena de prisión perpetua es lineal, material y realmente perpetua, donde la única posibilidad de extinción y de que la persona salga de la cárcel es con su muerte.-----

----- Indicó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir de los fallos "Guerra" y "Soto", va delineando su doctrina en el tema, de donde se deriva que un análisis integral y serio no deja dudas de la incompatibilidad entre la norma, art. 14.1 del CP y los principios constitucionales y convencionales.-----

----- Agregó que, si el TIP optaba por sostener la validez constitucional del artículo pertinente del código de fondo y no compartía la posición de la defensa, tenía el deber de explicar cómo se compatibiliza la proscripción de penas crueles, inhumanas y degradantes, y la exigencia y obligación que deriva del derecho a la reinserción social, con la ejecución de una pena de prisión absolutamente indeterminada y a perpetuidad.-----

----- A la par criticó que el a quo, citó un fallo de la Corte Suprema de Mendoza, anterior a "Guerra" y "Soto", y otros del Superior Tribunal de Justicia local también previos a esos pronunciamientos de la CSJN, de los cuales, además de no haber igualdad de hechos y circunstancias con el actual, se cita

aisladamente un párrafo referido a que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última ratio.-----

Legajo n.º 88167/8

///-3-

----- Asimismo, sostuvo que no se argumentó debidamente por qué en este caso la declaración de inconstitucionalidad no sería la solución, cuando el control de constitucionalidad no solo es la herramienta adecuada para evaluar situaciones como esta, sino que es obligación de las autoridades jurisdiccionales para hacer prevalecer la supremacía constitucional frente a otros actos de gobierno que puedan atentar contra ella.-----

----- Seguidamente, cuestionó otro argumento que utilizó el TIP para rechazar su reclamo, que en los fallos invocados por la defensa la Corte Suprema no se pronunció sobre el planteo de inconstitucionalidad en forma concreta, sino que trató solo cuestiones procesales. -----

----- Expuso que el TIP, reconoció que en "Soto" la Corte Nacional hizo lugar por estar presente la cuestión federal, pero redujo el asunto al análisis de si la cuestión era o no de agravio actual y concreto o conjetural y no analizó la pertinencia y adecuación del reclamo.-----

----- Refirió que el a quo en el fallo "Lesme", invocó un pronunciamiento del STJ de Chubut, enfatizando su aplicación por haber sido dictado también en el marco de una prisión perpetua. La recurrente criticó ese argumento del revisor, porque hay más diferencias que similitudes con el caso de L. y el TIP acude a consideraciones genéricas y dogmáticas como la "similitud suficiente", pero no explicó con razonamiento válido por qué, pese a las contradicciones, un fallo de otra provincia es aplicable al caso con preferencia a uno de la CSJN.-

----- Por otra parte, cuestionó que en el resolutivo, el Tribunal de Impugnación, rechazó la petición de formular un nuevo cómputo, en el entendimiento de que es consecuencia del rechazo al pedido de inconstitucionalidad. No obstante, refirió que nada de ello surge de los considerandos del fallo aquí recurrido.-----

----- Remarcó que para la readaptación social del condenado y para evitar que las penas se tornen en materialmente perpetuas es fundamental determinar la oportunidad en la que deben fijarse las fechas en

Legajo n.º 88167/8

///-4-

las que esas personas puedan acceder a los institutos destinados a morigerar el encierro.-----

----- En ese sentido, puntualizó que en el antecedente "Guerra", la CSJN indica, a partir del considerando 11), la existencia de gravamen actual en base a tres principios, legalidad penal, humanidad de las penas y resocialización. Continuó con su explicación de que el máximo Tribunal nacional, recordó que para que una norma respete la legalidad penal, debe describir la conducta reprochable, la naturaleza y límites de la pena a fin de que, al momento de cometer la infracción el eventual autor pueda representarse en términos concretos la sanción con que se lo amenaza. ----- También reiteró lo sostenido en "Romero Cacharane", sobre la exigencia de certeza y precisión de la ley y que, por último, vinculó la presencia de un gravamen actual con las disposiciones de los arts. 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCYP, de las cuales surge que uno de los fines de la pena privativa de libertad y tratamiento penitenciario, es la reforma y readaptación social de los condenados.-----

----- Luego, invocó doctrina y mencionó el voto del Dr. Zaffaroni en el fallo "Álvarez Ordoñez", donde refirió que el derecho internacional de los derechos humanos consagra que nadie puede ser privado *sine die* de su derecho a la libertad por una omisión legislativa, de manera tal que si se admite lo contrario a lo pedido, el art. 14 del CP estaría obligando a los jueces a incurrir en arbitrariedades por contradecir la prohibición de pena de muerte y el bloque de convencionalidad en orden al principio de resocialización y humanidad de las penas. Por lo tanto, no se deja otra alternativa que declarar la inconstitucionalidad.-----

----- Asimismo, en "Alvarez vs. Argentina" de la Corte IDH, el Estado argentino reconoció su responsabilidad por la violación a derechos humanos vinculados a la imposibilidad de resocialización.

----- Concluyó este agravio en el entendimiento de que a L. le asiste el derecho a contar con un cómputo que contenga una fecha fehaciente para prepararse para la libertad

Legajo n.º 88167/8

///-5-

condicional, independientemente de lo que resulte de aquella solicitud. Además, a partir de los criterios jurisprudenciales recientes de la Corte, la situación debe ser revisada a nivel provincial y el STJ evaluar la constitucionalidad y convencionalidad del art. 14 del CP.-----

----- Subsidiariamente, si el planteo principal es rechazado, requirió que se ordene al juez de ejecución, un nuevo cómputo que indique la fecha cierta a partir de la cual L. estará en condiciones de acceder a la libertad condicional.--

----- 3.2) Planteó la arbitrariedad por inobservancia del artículo 116 del ??? y violación al artículo 18 de la CN.-----

----- Dijo que la decisión del TIP es arbitraria porque aplica el fallo "Lesme", aunque reconoce que no existe plena identidad y justifica su aplicación de manera genérica y dogmática; también porque el revisor consideró que el resolutivo del juez de ejecución es fundado por el solo hecho de que se remitió a aquel pronunciamiento.-----

----- Criticó que se debió indicar por qué ese antecedente resultaba aplicable y en qué medida, más cuando es evidente que no es lo mismo analizar una pena temporal sin posibilidad de acceso a salidas transitorias, que una pena perpetua sin posibilidad de revisión, de allí la relevancia de la errónea aplicación del precedente.-----

----- Agregó que la pena finita o cuantificada en el tiempo tiene fecha exacta de agotamiento, independientemente de la evolución en el tratamiento penitenciario. En cambio la pena a perpetuidad, en tanto el condenado no acceda a la libertad condicional continuará privado de su libertad in eternum. Definió que esa diferencia impide que ambas penas tengan la misma respuesta sobre la modalidad de tratamiento y resocialización que es sobre lo que se expide el precedente.

----- Además, manifestó que la decisión del TIP carece de fundamentación suficiente, resulta autocontradictoria y vulnera principio de seguridad jurídica al contravenir criterios del mismo Tribunal, del STJ, en cuanto a que la etapa de ejecución es el

Legajo n.º 88167/8

///-6-

momento oportuno para formular este tipo de planteos relativos a la ejecución de la pena y, de la CSJN.

----- Asimismo, marcó como contradicción del TIP que en otro legajo (Obejero), sí compartió que la persona condenada tiene derecho a pedir ante el juez de ejecución la declaración de inconstitucionalidad como lo entendió la Corte y no debe esperar a que transcurran 35 años de su condena. Expuso que ello no puede ser sostenido por el STJ dado su notoria arbitrariedad.-----

----- Por último, sumó que el pronunciamiento del TIP no dio tratamiento al recurso en los términos delimitados por la defensa, sobre la perpetuidad material de la pena que ocasiona la aplicación del art. 14 del CP con afectación a las normas constitucionales y convencionales que señaló, sin argumentos que lo justifiquen, lo que determina que la resolución impugnada deba ser descalificada como acto jurisdiccional válido.-----

----- 3.3) En definitiva, solicitó que se haga lugar al recurso de casación, se revoque la resolución cuestionada, se declare la inconstitucionalidad del artículo 14 del CP y, en consecuencia, se reenvíen las actuaciones al juez de ejecución para que, rectifique o realice un nuevo cómputo de pena, indicando de manera cierta y concreta la fecha en que L. tendrá derecho a solicitar la libertad condicional.-----

----- 4) En la oportunidad procesal prevista para la presentación de informes, el Procurador General, Dr. Mario O. Bongianino, formuló dictamen en el que entendió que el recurso de casación es una mera discrepancia con la decisión adoptada y reitera argumentos que el TIP revisó adecuadamente. Por ello, concluyó que la casación debía ser rechazada.-----

-----**CONSIDERANDO:**-----

----- 1) El estado actual del legajo, donde se declaró prima facie la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, habilita ingresar a su

tratamiento.-----

----- 2) El planteo rector de la propuesta casatoria evidencia que, los reclamos se identifican con los realizados en otro legajo, n° 142133/8, caratulado: "OBEJERO, _____ en legajo por

Legajo n.° 88167/8

///-7-

rechazo al planteo de inconstitucionalidad del art. 14 del C.P. s/ recurso de casación", resuelto recientemente por este Superior Tribunal (_____ 2026); por lo que corresponde remitirse al indicado precedente, pues allí se dieron respuestas a los diversos tópicos también planteados aquí.----- En consideración a ello, la decisión allí tomada se vuelve de aplicación operativa en este recurso, frente a la identidad absoluta que se evidencia en el precedente nombrado y en el actual legajo, en cuanto _____ L. y _____ Obejero, se encuentran condenados a prisión perpetua e imposibilitados de acceder al beneficio de la libertad condicional por imperio del art. 14 inc. 1) del CP, con afectación de los derechos y garantías protegidos constitucional y convencionalmente.----- En razón de la exposición de agravios que efectuó la defensa de Obejero y, que son los mismos que expresa la defensa de L., esta Sala declaró la inconstitucionalidad del art. 14 inc. 1) del CP.-----

----- En el precedente antes nombrado, luego de consignar expresamente el impacto de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema de la Nación, a partir de su pronunciamiento en "Soto" y en "Guerra", que modifican el escenario de evaluación de los cuestionamientos defensivos, se destacó la línea de reflexión de esos fallos en cuanto refieren que "el ingreso a una prisión no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional, de modo que toda situación de privación de la libertad impone al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no afectados por la medida de que se trate (Fallos: 327:5658; 327:388, voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni con cita del voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano en Fallos: 318:1894)" (Fallos: 347:1770).-----

----- Del mismo modo y con asiento en los artículos 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCyP se resaltó que estas normas... exigen que toda pena privativa de la libertad, sea temporal o perpetua, tienda a la

Legajo n.º 88167/8

///-8-

reinserción social del condenado, lo que supone, necesariamente, la posibilidad de volver a vivir en libertad".-----

----- Ello fue relacionado con la prescripción normativa del art. 13 del CP, que propone que el condenado a prisión perpetua, que hubiere cumplido 35 años de prisión puede solicitar la libertad condicional y con los arts. 5.2 de la CADH, 7 del PIDCyP y 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, como así también con jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia de la Nación ('Giménez Ibáñez', Fallos: 329:2440; asimismo Fallos: 334:1659, disidencia de los jueces Maqueda y Zaffaroni, y 'Guerra', Fallos: 347:1770)" ("CSJ 2701/2023/RH1, Soto, Joaquín s/ homicidio agravado". Corte Suprema de Justicia de la Nación, 27 de diciembre de 2024).-----

----- Un aspecto importante que dejó claro el precedente "Obejero" de este STJ, y que también en este caso es oportuno precisar, es que cuando una persona sea condenada a la pena de prisión perpetua, no significa que cumplido el plazo de 35 años acceda de manera automática a la libertad condicional, sino que podrá solicitarla, y si reúne los requisitos específicos definidos en el art. 13 del CP, el juez de ejecución evaluará esos informes de peritos y del Consejo Correccional de la unidad penitenciaria donde se halla alojada, juntamente con la observación regular de los reglamentos carcelarios, a efectos de definir si concede el beneficio.-----

Otro aspecto que destaca el precedente y que resulta relevante en este caso también, dado la absoluta identidad entre ambos, es que la incertidumbre de acceso a la fecha de solicitud de libertad condicional de todo condenado a perpetua, es incompatible con los propios fines de la pena y con los principios de culpabilidad y proporcionalidad.----- Finalmente, y luego de todas estas consideraciones, en el antecedente jurisprudencial, cuyos argumentos se corresponden con el presente, se declaró la inconstitucionalidad del art. 14 inc. 1) del CP, como desenlace de

lo referido y de cotejar el texto normativo con la dignidad humana, principio de humanidad de la penas, de resocialización, todo en clave constitucional y jurisprudencial

Legajo n.º 88167/8

///-9-

----- Dicho todo eso, al igual que Obejero, _____ L., fue condenado por el delito contemplado en los arts. 80 inc. 2, 41 bis del CP, en concurso real con el art. 189 bis inc. 2 y 3 del CP y recibió pena de prisión perpetua. En razón de estos delitos, por imperio del art. 14 del CP resulta exceptuado del beneficio que, a partir del análisis del cimero tribunal, y de esta Sala en el ya citado "Obejero", claramente resulta contradictorio con los principios oportunamente mencionados al generar, la imposibilidad de que tenga una esperanza razonable, a pesar de los esfuerzos que requiere el tratamiento de resocialización y el cumplimiento del plazo temporal del art. 13 del CP, a alcanzar una decisión que lo incorpore al medio libre.---

----- En consecuencia _____ L., quien fuera condenado a la pena de prisión perpetua, se encontraría en condiciones temporales de solicitar la libertad condicional cumplidos los 35 años de condena y, en consecuencia, el Juzgado de Ejecución de nuestra ciudad, deberá establecer un nuevo cómputo de pena a tal efecto.----- 3)

En atención a los argumentos expresados, corresponde hacer lugar al recurso de casación formulado por la defensa de _____ L., por violación de un precepto constitucional (art. 409, inc.1) del CPP), específicamente, el principio de resocialización y declarar la inconstitucionalidad del art. 14, segunda parte, inc. 1) del CP por violación de los arts. 18 y 75, inc. 22 de la CN, revocar la decisión del Tribunal de Impugnación Penal y del Juzgado de Ejecución Penal y disponer que el Juzgado de Ejecución Penal de esta ciudad, establezca un nuevo cómputo de pena, a efectos de que el condenado tenga conocimiento de la eventual fecha en que podría solicitar la libertad condicional.-----

Por ello, **el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA B,** -----

-----**FALLA:** -----

----- 1)
Hacer lugar al recurso de casación presentado por la Dra. María Antonella Marchisio, defensora oficial de _____ L. (art. 409,

///-10-

inc. 1 del CPP) y declarar la inconstitucionalidad del art. 14, segunda parte inc. 1) del CP, por violación a los principios de resocialización y de legalidad (arts. 18 y 75, inc.22 de la CN).---
----- 2) Declarar la invalidez del pronunciamiento dictado por el Tribunal de Impugnación Penal, de fecha _____ de 2025, en legajo n.º 88167/7, como también, del resolutivo del juez de ejecución de la ciudad de Santa Rosa, emitido el día _____ 2025, en legajo n.º 88167/6.----- 3) Remitir al Juzgado de Ejecución de esta ciudad, a fin de que, conforme al presente pronunciamiento, proceda a efectuar un nuevo cómputo de pena al condenado _____ L.----- 4) Registrar, notificar y, oportunamente, archivar. -----

Firmantes

LOSI, FABRICIO I.L.

CAMPO, María Verónica